

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION No. 11-94

CONSIDERANDO: Que es necesario readecuar los criterios relativos a las operaciones contingentes que pueden asumir las instituciones financieras

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Superintendencia de Bancos establecer las instrucciones operativas y de carácter contable que faciliten el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

VISTOS: Los Artículos 3, 6 (acápito g), 9 y 35 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 8940 bis del 19 de abril de 1965.

VISTAS: Las Resoluciones de la Junta Monetaria, Segunda del 11 de diciembre de 1992 y Segunda del 29 de junio de 1993.

VISTA: La Resolución No. 2-93 de este Organismo de fecha 5 de julio de 1993.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Eliminar del grupo "Cuentas Contingentes Acreedoras" L720 las cuentas: "Fondos no Desembolsados" L7204; "Créditos Comprometidos" L7205; "Porción de Líneas de Crédito No Utilizadas" L7206; "Litigios y Demandas Pendientes" L7207; "Préstamos Aprobados por Legalizar" L7208 y "Contratos a Futuro" L7211 y establecer dentro del grupo "Cuentas de Orden Acreedoras" L920, las siguientes:

CODIGO		DENOMINACION
L9215		Fondos no Desembolsados
L9215-01		Moneda Nacional
L9215-02		Dólares
Origen: Acreedor	Clase: Cuentas de Orden	Grupo: Acreedoras

Descripción:

En esta cuenta se registrará el monto total o parcial de un crédito ya otorgado, que por algún motivo aún no haya sido desembolsado. Se incluyen en esta cuenta la porción de líneas créditos concedidas por el banco y no utilizadas por el cliente.

CODIGO**DENOMINACION**

L9216

Créditos Comprometidos

L9216-01

Moneda Nacional

L9216-02

Dólares

Origen: Acreedor Clase: Cuentas de Orden Grupo: Acreedoras

Descripción:

En esta cuenta se registrarán los montos que representen compromisos en firme por parte de la institución para conceder préstamos en fecha futura.

CODIGO**DENOMINACION**

L9217

Litigios y Demandas Pendientes

Origen: Acreedor Clase: Cuentas de Orden Grupo: Acreedoras

Descripción:

En esta cuenta se registrarán los montos de posibles obligaciones de la institución frente a los litigios y demandas legales y otras reclamaciones, en las cuales se haya emitido un fallo en primera instancia de un tribunal competente.

Una vez se emita un fallo definitivo, la institución financiera deberá reconocer la pérdida correspondiente.

ARTICULO 2: Poner en vigencia el Instructivo Operativo para la contabilización de las operaciones contingentes y el desmonte de los excesos en dichas operaciones que posean las instituciones financieras, el cual complementa las disposiciones contenidas en las normas bancarias establecidas en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 29 de junio de 1993.

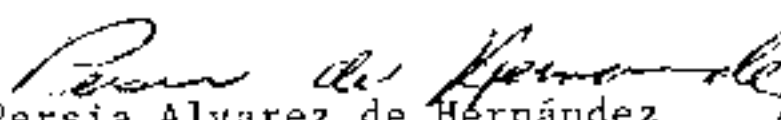
ARTICULO 3: Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación obligatoria para las instituciones financieras siguientes:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Bancos de Desarrollo;
- c) Bancos Hipotecarios de la Construcción;
- d) Banco Nacional de la Vivienda;
- e) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;
- f) Casas de Préstamos de Menor Cuantía;
- g) Financieras;
- h) Bancos autorizados a ofrecer servicios múltiples bancarios.

ARTICULO 4: Esta Resolución deroga cualquier otra de este Organismo que le sea contraria.

ARTICULO 5: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente publicación.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).


Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Bancos

INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE DE LAS OPERACIONES CONTINGENTES *

Conforme a lo establecido en la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 11 de diciembre de 1992, y con el objeto de readecuar los criterios relativos a las operaciones contingentes que pueden asumir las instituciones financieras, esta Superintendencia de Bancos, establece las normas operativas y los procedimientos para su contabilización, así como el desmante de las operaciones contingentes asumidas por encima del límite establecido.

Las disposiciones de este instructivo serán aplicables a las instituciones financieras que la Ley las Resoluciones de la Junta Monetaria y de esta Superintendencia de Bancos, les permiten realizar de manera específica.

1. Operaciones Contingentes

Son operaciones mediante las cuales, las instituciones financieras garantizan o respaldan a sus clientes en las transacciones que éstos realizan sin que se produzcan desembolsos al momento de su otorgamiento. Consecuentemente, la institución financiera no arriesga su patrimonio en el momento en que se realiza la operación, sino a futuro, en la medida que los clientes a quienes la institución financiera está garantizando, no cumplan sus compromisos en las fechas y condiciones establecidas previamente.

Las cuentas relacionadas con estas operaciones son las siguientes:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Denominación</u>
L7201	Avales
L7202	Fianzas
L7203	Cartas de Crédito sin Depósitos
L7209	Documentos negociados

Sólo las operaciones señaladas y su correspondiente registro en las cuentas ya citadas, serán consideradas para los efectos de calcular los límites y desmontes establecidos en las Resoluciones vigentes. Por consiguiente, no serán consideradas como contingencias, aquellas operaciones que tengan cubiertos sus riesgos con depósitos especiales y otros tipos de cobertura.

2. Compromisos y Responsabilidades

Este grupo corresponde a aquellas operaciones normales del giro, por medio de las cuales una institución financiera adquiere un compromiso o responsabilidad con sus clientes.

Se incluyen en este grupo los créditos aprobados y no desembolsados, créditos comprometidos, líneas de crédito no utilizadas, litigios y demandas pendientes y contratos a futuro. Estas operaciones se registrarán en Cuentas de Orden. Para tales fines se utilizarán las Cuentas de Orden creadas mediante la Resolución No. 11-94 que pone en vigencia este Instructivo.

Puesto en vigencia mediante la Resolución No. 11-94 de fecha 18 de julio de 1994.

3. Contabilización de las Operaciones Contingentes

3.1 Aavales y fianzas

Los Aavales y Fianzas que otorguen las instituciones financieras serán contabilizadas en el momento en que estas operaciones se formalicen mediante el instrumento comercial correspondiente.

Débito:

L6199 "Cuentas Contingentes Deudoras por Contra"

Crédito:

L7201 "Aavales Otorgados" ó

L7202 "Fianzas Otorgadas", según corresponda.

3.2 Cartas de crédito

3.2.1 En la cuenta "Cartas de Crédito sin Depósito" L7203, sub-cuenta "Cartas de crédito confirmadas por bancos extranjeros de primera categoría" L7203-04, se deberá registrar el valor de las cartas de crédito abiertas sin depósito previo, a cuenta de importadores.

El registro contable se deberá realizar de la siguiente forma:

Débito:

a) Por el pago total de la carta de crédito abierta.

b) Por negociaciones parciales de la carta de crédito, siempre y cuando esté estipulado en el documento;

c) Por transferencia a la cartera de préstamo de aquellas cartas de crédito que la institución emita a la vista y que no hayan sido cubiertas a su vencimiento;

d) Por creación de una aceptación por parte de la institución, en el caso de las cartas de crédito a vencimiento.

Crédito: por la apertura de cartas de crédito sin depósito previo.

Queda entendido que las sub-cuentas "Por bancos locales" L7203-04-01 y "Por Bancos extranjeros" L7203-04-02 no serán utilizadas, debido a que en el país actualmente no existe la categorización de bancos.

3.2.2 En la sub-cuenta "Cartas de crédito con mercancías aseguradas y consignadas al banco" L7203-05, se deberá registrar el valor de las cartas de crédito abiertas sin depósito previo, a cuenta de importadores.

Será requisito indispensable que en las referidas cartas de crédito se haga constar que la mercancía esté protegida contra siniestros, o sea, asegurada y que esté consignada al Banco.

El registro contable de estas operaciones es similar al señalado en el punto 3.2.1.

3.2.3 Las cartas de crédito sin depósito previo que emita una institución financiera, a cuenta de importadores, que no contengan las características especificadas en los puntos 3.2.1 y 3.2.2. anteriormente citados, serán contabilizadas en las demás sub-cuentas de la cuenta L7203, contenidas en el Catálogo de Cuentas Unificado, a saber:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Denominación</u>
L7203-01	Con divisas del sistema
L7203-02	Con divisas propias
L7203-03	Locales

3.3 Documentos negociados

Los efectos de comercio (valores mobiliarios de renta fija, bonos y otros instrumentos representativos de obligaciones) que negocien las instituciones financieras, con responsabilidad de la entidad, serán contabilizados en el momento en que estas operaciones se realicen, por el monto de las mismas.

Débito:

L6199 "Cuentas Contingentes Deudoras por Contra".

Crédito:

L7209 "Documentos Negociados".

En cada oportunidad en que la institución financiera deba responder por el incumplimiento de las condiciones establecidas, para estas operaciones, se reversará el monto registrado en las mencionadas cuentas. Asimismo se procederá a reclasificar las partidas que sean afectadas, en las cuentas de activo correspondiente.

4. Desmonte de los Excesos de Operaciones Contingentes.

4.1 Las instituciones financieras que al 31 de diciembre de 1992 presentaban operaciones contingentes por encima del límite de tres veces su capital y reservas, establecido en la Segunda Resolución del 11 de diciembre 1992, deberán desmontarlas en un plazo de seis (6) años contados a partir de la fecha antes señalada. Para el cálculo de este límite se utilizará el capital y reservas que se determine de conformidad con el Ordinal 1 de la Resolución citada.

Tomando en consideración que tanto el monto de las operaciones contingentes, como el capital y reservas pueden variar, el desmonte deberá efectuarse en términos porcentuales, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se toma como base el monto total del exceso de operaciones contingentes sobre el límite de tres veces el capital y reservas al 31 de diciembre de 1992.
- b) El monto en exceso debe expresarse en términos porcentuales respecto del capital y reservas de la institución financiera a la fecha citada.
- c) Sobre la base del porcentaje determinado en el literal anterior se establecerá el porcentaje de desmonte anual, equivalente a un sexto (1/6) del mismo.
- d) Al porcentaje total del exceso determinado en el literal b) se le resta el porcentaje de desmonte anual determinado en el literal anterior, generando de esta manera, el porcentaje máximo de exceso que puede tener la institución financiera en cada período.

Ejemplo:

Si el exceso inicial representa un 60% sobre el capital y reservas de una institución (literal b), el exceso máximo permitido al final de cada año sería el siguiente:

<u>Año</u>	<u>Desmonte Mínimo</u> (literal c)	<u>Exceso máximo</u> <u>Permitido</u> (literal d)
1993	10%	50%
1994	10%	40%
1995	10%	30%
1996	10%	20%
1997	10%	10%
1998	10%	0

Las instituciones financieras que al 31 de diciembre de 1992 no presentaban operaciones contingentes por encima del límite establecido, y que por efecto de las variaciones del capital y reservas se hayan excedido, deben desmontar el exceso de inmediato. Esto se aplica también a aquellas instituciones financieras que habiendo completado el desmonte antes del período de seis años posteriormente incurran en un nuevo exceso.

4.2 Contabilización del desmonte.

El desmonte de las operaciones contingentes se contabilizará a través de la cuenta de orden creada para estos fines.

Débito:

L8199 "Cuenta de orden deudoras por contra".

Crédito:

L9214 "Exceso de operaciones contingentes".

El primer registro para el control del desmonte de las operaciones contingentes definidas en este Instructivo, se realizará por el monto del exceso determinado al 31 de diciembre de 1992.

El saldo de la cuenta reflejará el importe del exceso de contingencias pendiente de desmontar.

5. Contingencias y Cálculo del Índice de Solvencia.

Para efectos del cálculo del Índice de Solvencia se deberán considerar solamente las siguientes cuentas:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Denominación</u>
L7201	Avales Otorgados
L7202	Fianzas Otorgadas
L7203	Cartas de Crédito sin Depósito
L7209	Documentos Negociados

6. Efecto Contable y Tratamiento de los Excesos del Desmonte de Operaciones Contingentes.

Las instituciones financieras que no efectúen en la proporción y plazos establecidos, los desmontes de los excesos sobre el límite señalado en la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 11 de diciembre de 1992, deberán constituir una provisión equivalente al monto que no se hubiere desmontado.

7. Sanciones.

Las contingencias asumidas por encima del límite indicado en este instructivo con posterioridad al 31 de diciembre de 1992, así como las que no sean desmontadas en el período correspondiente, serán objeto de un cargo equivalente al aplicado por concepto de deficiencias de encaje legal.